**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

## ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JUAN MANUEL JAIMES GUERRERO, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68432-6000-144-2016-00001-00 NI. 27712

## CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JUAN MANUEL JAIMES GUERRERO la pena de **121 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga- Santander, como autor responsable del delito de homicidio en concurso heterogéo con lesiones personales. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 26 de marzo se recibe en este Juzgado los documentos allegados por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 413-4130212021 del 18 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MÁLAGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica, el reporte de visitas domiciliarias y los certificados de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*"**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

***1-** Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

***2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

***3-** Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

**1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

**2- Tiempo de descuento**.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

**3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

**4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

**5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

**6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

---

[1] Artículo 4° Código Penal.
[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

**7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

**El caso concreto**

**a)** Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 4 de enero de 2016[3], por lo que lleva en físico 63 meses y 16 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 127 días (23/05/2017), 60 días (13/09/2017), 86 días (31/08/2018), 78 días (15/11/2018), 77 días (21/08/2019), 39 días (15/11/2019) y 65 días (28/10/2020), indica que a la fecha **ha descontado un total de 81 meses y 8 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **121 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 72 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

**b)** Sin embargo, la norma exige la satisfacción de un presupuesto de carácter subjetivo, el cual comprende dos aristas: i.- La valoración de la conducta punible en torno al cumplimiento de los fines de la pena y, ii.- El comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que sea indicativo no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

Al respecto, obra la Resolución No. 413-4130212021 del 18 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MÁLAGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Asimismo, se advierte que ha participado en los programas de redención de pena diseñados al interior del penal para su resocialización y ha cumplido los compromisos que le fueron impuestos con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario, tal y como consta en el informe de visitas de control realizadas por el INPEC, elementos que valorados en conjunto permiten inferir el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto positivo y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

No obstante, a la par del tratamiento penitenciario debe valorarse la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, criterio legal previsto en el artículo 64 ibidem, cuya exigencia ha sido analizada por la H. Corte Constitucional concluyendo que su análisis no vulnera el *principio non bis in ídem*, comoquiera que no se realiza frente a la responsabilidad del condenado en el hecho sino atendiendo la función de la pena en el caso concreto.

En ese sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de valorar la conducta punible como

[3] Folio 24, Boleta de Detención No. 164.

presupuesto necesario para conceder la libertad condicional del condenado, indicando:

*"De modo que no es que el juez ejecutor de la pena pretenda desconocer que ETANISLAO ORTÍZ LARA ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que claramente tiene un arraigo social y familiar, y adicionalmente su conducta en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar,* ***solo que a pesar de la observancia de estas condiciones cumplidas durante la ejecución de la pena, concurre una, la atinente a la valoración de la conducta, que no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia, menos, su exclusión.***

*Entonces,* ***ninguna situación ex post al fallo adquiere idoneidad para concebir que las consideraciones del juzgador en torno a las circunstancias modales de la conducta punible, bien sea favorables o desfavorables, deben modificarse****; por tanto, es necio pretender que después de que el juez de conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en este momento se abandonen para asumir unas nuevas, en contra del condicionamiento de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. (...)*

*Significa lo anterior, que ni la crisis carcelaria que se vive en el país, declarada por la Corte Constitucional como un 'estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario'[2], ni el cumplimiento de una de las funciones de la pena –la reinserción social- pueden trasladarse como criterio general autorizado para entender que reemplazan las exigencias cuyo cumplimiento corresponde al condenado que aspira obtener la libertad condicional como sustituto de la pena privativa de la libertad."*[3] Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Al considerar la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, se colige -según lo expuesto en la sentencia y la imputación fáctica y jurídica aceptada por vía del allanamiento a cargos- que la naturaleza de los delitos y las circunstancias que rodearon la comisión de los ilícitos son graves, comoquiera que su conducta produjo la muerte de una persona mediante el uso de un arma blanca y causó heridas a otras tres personas que se encontraban en el lugar de los hechos, lesionando con ello bienes jurídicos de gran importancia para el conglomerado social como los son la vida y la integridad personal.

De ahí que teniendo en cuenta la gravedad de las conductas punibles por las que fue sentenciado y dado que se encuentra en prisión domiciliaria y apenas acaba de satisfacer el factor objetivo, resulta indicado que continúe ejecutando la pena que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado JUAN MANUEL JAIMES GUERRERO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECLARAR** que JUAN MANUEL JAIMES GUERRERO **ha descontado un total de 81 meses y 8 días de la pena de prisión.**

**CUARTO.-** **NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado JUAN MANUEL JAIMES GUERRERO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

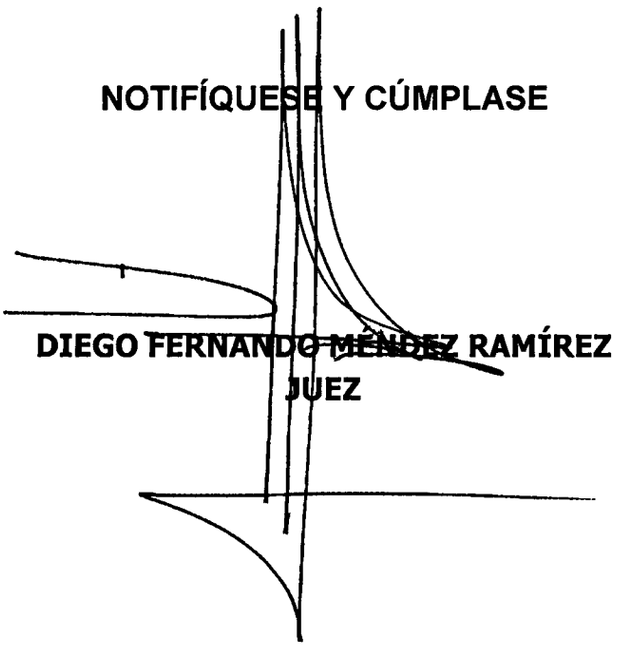

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**
**JUEZ**

Maira